GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSUMIDORA GLORIA AQUINO PÉREZ **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0201 **ASUNTO:** Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada, y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 10 de junio de 2026, la parte querellante Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la consumidora Gloria Aquino Pérez ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegados problemas de alto voltaje en el servicio eléctrico residencial en su residencia y por un poste dentro de su propiedad con transformador y cablería en avanzado estado de deterioro. Aduce la Querellante que, pese a múltiples reclamaciones y seguimientos, LUMA no ha corregido la situación. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) tabla intitulada "Gestiones hechas directamente por el Consumidor"; (b) cuatro fotografías de un poste; y (c) varios intercambios de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 10 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, en la misma fecha, la Querellante, representada por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la que informa que el 10 de junio de 2026 envío a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. La Querellante anejó evidencia del envío por correo electrónico. Así pues, el término de veinte (20) días establecido y concedido para que LUMA contestara la *Querella* comenzó a discurrir el 10 de junio de 2026 y era vence el 30 de junio de 2026. De otra parte, el 29 de junio de 2026, la OIPC presentó *Moción Notificando Renuncia de Representación Legal* toda vez que la Lcda. Beatriz González Álvarez, quien representaba a la Querellante junto al Lcdo. William Rodríguez-Lugo, culminaba sus servicios profesionales con la OIPC. Asimismo, informó que el Lcdo. William Rodríguez-Lugo continuaría representando a la Querellante y solicitó que las futuras notificaciones se dirigieran a éste.

Así las cosas, transcurrido el término para las Querelladas presentar su alegación responsiva, el 10 de agosto de 2026 la Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En la misma, la Querellante señala que LUMA fue notificada de la *Querella* y de la *Citación* el 10 de junio de 2026, pero habían transcurrido sesenta (60) días sin que las Querelladas hubieran presentado contestación a la *Querella* o solicitada prórroga para ello, excediendo así el término reglamentario de veinte (20) días. Así pues, la Querellante solicita que, al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento Núm. 8543, se anote la rebeldía a LUMA, se continúen los procedimientos sin su participación y se le ordene atender el reclamo de la Querellante.

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Días más tarde, el 14 de agosto de 2026, las Querelladas comparecieron mediante *Moción Para Asumir Representación Legal, Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Término Para Contestar la Querella*, en la que, en síntesis, explicaron que, por inadvertencia o error involuntario, la *Querella* fue asignada a la representación legal d LUMA con posterioridad a la presentación de la solicitud de anotación de rebeldía; y que inmediatamente se solicitó investigar las alegaciones y realizar la correspondiente prueba de campo para poder contestar la *Querella* e identificar alternativas para corregir la situación objeto de la *Querella*. así pues, LUMA solicita al Negociado de Energía denegar la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* y conceder a las Querelladas un término adicional de veinte (20) días, hasta el 3 de septiembre de 2026, para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. No obstante, transcurrida una semana desde el 3 de septiembre de 2026, LUMA no ha presentado su alegación responsiva a la Querella.

El primer párrafo de la Sección 4.02 del Reglamento 8543 establece:

> **Sección 4.02.- Término para Presentar Alegaciones Responsivas.**
>
> Todo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso.

Asimismo, la Sección 12.04, inciso A, del citado Reglamento 8543 dispone:

> **Sección 12.04.- Rebeldía.**
>
> A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda pertinentes y necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo multas, sanciones y hasta la desestimación del caso o procedimiento.[2]

Examinado el expediente administrativo y la *Solicitud de Prórroga Para Contestar Querella*, **SE DECLARA** No Ha Lugar la *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* en esta etapa de los procedimientos y **SE ORDENA** a las Querelladas presentar su alegación responsiva a la *Querella* en un término final e improrrogable de cinco (5) días calendario, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Notifíquese y publíquese.



[2] La Comisión podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción de la Comisión, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 10 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 10 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0201 y fue notificada mediante correo electrónico a: cristina.santiagoama@lumapr.com; contratistas@jrsp.pr.gov.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria